



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**E-mail: J01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 con calle 15. Edificio Antiguo Telecom
Valledupar – Cesar**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIZU YESITH CABANA GRANADOS
ACCIONADO: MINDEFENSA, DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA
Y CNSC.
RADICADO No: 20001 31 05 001 2022 00098 00.

Valledupar, 22 de abril de 2022.

AUTO:

Jaizu Yesith Cabana Granados, presentó acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección Nacional de la Policía y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo.

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite.

Por tener interés en las resultas de la presente acción de tutela, vincúlense, a quien conforman la lista de elegibles publicada mediante la RESOLUCIÓN No. 14861 de 25 de noviembre de 2021, en el curso del Proceso de Selección No. 632 de 2018 –Sector Defensa, suscrito por el presidente de la CNSC y el director general de la Policía Nacional, para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema especial de carrera administrativa de la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL. La notificación a los ahora vinculados, se realizará por medio de la Dirección General de la Policía Nacional y la CNSC, publicando en las páginas web correspondientes, y remitiéndoles correo electrónico a los vinculados.

Requíerese a las accionadas, y a los vinculados, para que, dentro del término de 2 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que les notifique, den respuesta a los hechos sobre los cuales se funda la acción de tutela impetrada.

La parte accionante solicitó como medida provisional, lo siguiente: (i). se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la autorización del uso de lista de elegible para nombrar al aspirante que sigue en orden de mérito y (ii). se ordene a la Policía Nacional no realizar el nombramiento del elegible que sigue en orden de mérito en la referida lista, mientras se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que, la medida provisional podrá ser adoptada cuando el juez constitucional lo considere necesario y urgente, consultando los criterios de razonabilidad, apreciación y proporcionalidad de la situación que le ha sido expuesta; además y acorde con la jurisprudencia imperante, la medida provisional

podrá ser decretada por el juez constitucional, cuando resulte necesaria para evitar que la vulneración a un derecho fundamental resulte más gravosa, o para evitar que la amenaza a ese derecho fundamental se concrete.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho NO DECRETA LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, toda vez que, en esta etapa procesal, no se cuenta con material probatorio alguno para verificar la veracidad de los hechos alegados por el accionante, y en ese sentido, no es posible determinar aún, si en efecto existe o no una vulneración a los derechos fundamentales invocados, o si la medida pretendida resulta necesaria para evitar que esa amenaza anunciada por el actor, se convierta en una violación.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. A los accionados córrase traslado adjuntando una copia de la demanda al oficio que para notificarlo se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

Marvin M.